

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-012-2017**

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA) EN FECHA 17 DE JULIO DE 2017, EN EL MARCO DEL PROCESO DE ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI), POR LA SUPUESTA COMISION DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL Y ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de reserva de confidencialidad del material probatorio aportado por la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S.** en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017).-

**I. Antecedentes de hecho. -**

1. En fecha 9 de junio del presente año 2017, la denunciante **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia contra la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, por supuestos actos de competencia desleal y abuso de posición dominante;

2. En razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 3 de julio del presente año 2017, en aras de garantizar el derecho de defensa de los denunciados en el marco del proceso de análisis de la procedencia de dicha acción, procedió a notificar a la **INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, la denuncia por presuntos actos de competencia desleal y abuso de posición dominante, interpuesta en su contra por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** ante este órgano;

3. En consecuencia, en fecha 17 de julio de 2017, la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S.**, depositó ante este órgano su "*Respuesta sobre Admisibilidad de la Denuncia depositada por ante Pro-Competencia por la Asociación Nacional de Fabricantes de Hielo (ANAFDHI)*", el cual contiene como anexos los siguientes documentos: **i)** Informe auditado de costos de producción unitario de fundas de hielo marca HIELO ALASKA; **ii)** DVD que incluye fotos y videos de comercialización de otras marcas de hielo; **iii)** DVD que incluye fotos y videos de colocación de fundas de hielo de otras marcas en las neveras Alaska; **iv)** DVD con imágenes de decomiso de hielo ilegal en establecimientos comerciales; **v)** Listado de marcas informales obtenidas en los levantamientos. Sobre dichos documentos, **INVERSIONES**

**TARAMACA S.A.S.** solicitó ante este órgano que sea declarado como confidencial el Informe auditado de Costos de producción unitario de fundas de hielo marca HIELO ALASKA;

4. Que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil diecisiete (2017) esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** desestimó por improcedente la denuncia interpuesta en fecha 9 de junio de 2017, por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** contra la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, por la misma no estar fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones o infiera la existencia de indicios razonables de violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

## **II. Fundamentos de Derecho. -**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las

solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que consagran la Constitución de la República y las leyes vigentes, y rigen la actuación administrativa, el carácter confidencial asignado a cualquier tipo de información en el curso de un procedimiento administrativo sancionador restringe su plena utilización como prueba a cargo o a descargo en la imputación de conductas;

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de reserva de confidencialidad sobre el *“Informe auditado de costos de producción unitario de fundas de hielo marca HIELO ALASKA”* realizada por la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S.**, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue realizada conjuntamente con la entrega de dicho documento a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, cumpliendo así con los requisitos de forma y plazos establecidos en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión, sea catalogada como confidencial, utilizando, como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00, en su artículo 178, define y establece las condiciones para la protección de un secreto comercial: *“Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero”*;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe sólo al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal i, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** analizar en cada solicitud de confidencialidad presentada, que la divulgación de la información pueda causar una eventual afectación a los *“aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero”*;

**CONSIDERANDO:** Que de la constatación de la solicitud de reserva de confidencialidad presentada ante este órgano por **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S.**, contenida en su comunicación remitida en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017), se advierte que el documento titulado “*Informe auditado de costos de producción unitario de fundas de hielo marca HIELO ALASKA*” cumple con los criterios normativos para que dicha información sea catalogada como confidencial, visto que su divulgación podría causar efectos negativos en la estrategia comercial de la parte interesada y sobre terceros que mantienen relaciones comerciales con distintos agentes económicos que participan en el mercado del hielo, incluyendo a la solicitante;

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la información suministrada en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017), y el objeto de la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio realizada por la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S.**, ha constatado que el acceso de terceros a la misma, y en especial de agentes económicos competidores, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada o de agentes económicos que por la naturaleza de sus negocios mantienen relaciones comerciales con la solicitantes y otros agentes económicos del mercado del hielo, cuya identificación podría ocasionarles un perjuicio irreparable y atentar incluso con sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

**VISTA:** La Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

**VISTA:** La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

**VISTA:** La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** la solicitud de reserva de confidencialidad presentada por la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S.** en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017), en el marco del proceso de análisis de la procedencia de la denuncia depositada en su contra por parte de la

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal y abuso de posición dominante, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 y, en consecuencia, **DECLARAR** la confidencialidad del “*Informe auditado de costos de producción unitario de fundas de hielo marca HIELO ALASKA*” de **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S.**;

**SEGUNDO: DISPONER**, por tanto, que la documentación indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S.**, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), sea catalogada como confidencial por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

**TERCERO: DISPONER**, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

**Nilka Jansen Solano**  
Directora Ejecutiva